



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 FEB 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HERNANDO RIVEROS HERRERA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 01/07/2020 (Fol. 45, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del auto de mandamiento de pago POR CONDUCTA CONCLUYENTE el 24/09/2020 (fol. 47, C.1), sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.
3. No se propusieron excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, única forma viable para dar trámite al escrito de contestación.
4. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él,



~~o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.~~

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 2, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado HERNANDO RIVEROS HERRERA, como se dispuso en el auto ~~de mandamiento ejecutivo.~~

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

inclúyase la suma de \$679.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00144-00.-

Juzgado P. Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 10/02/20 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ** contra **LUZ MARINA RUBIANO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 01/07/2020 (Fol. 6, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La demandada se notificó del mandamiento de pago POR AVISO el 01/09/2020 (fol. 15, C.1), ~~dado que se surtió primero está que la~~ notificación por conducta concluyente.
3. No se propusieron excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, ~~única forma viable para dar trámite al escrito de contestación.~~
4. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él,



~~o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.~~

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol. 1, C.1), suscrita por la ejecutada, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada LUZ MARINA RUBIANO, como se dispuso en el auto de ~~mandamiento ejecutivo~~.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

inclúyase la suma de \$230.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00114-00.-

Jefe de P. Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>10/02/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por notación en ESTADO. LIZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

09 FEB 2021

Villavicencio, _____

1. De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fol. 105 y 106, C.1), de prescindir de la demanda respecto de JAVIER EDUARDO LÓPEZ BLANCO, teniendo en cuenta que no se ha notificado y por ser procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso, entiéndase desistida las pretensiones de la demanda respecto del mencionado señor LÓPEZ BLANCO.

2. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Mixto de **MEJOR CUANTÍA** seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN CARLOS LÓPEZ BLANCO, OSCAR LÓPEZ CAMPO, JAVIER EDUARDO LÓPEZ BLANCO y CANDIDA ROSA BLANCO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 16/09/2019 (Fol. 35, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. Los ejecutados se notificaron de la siguiente manera:

- **JUAN CARLOS LÓPEZ BLANCO**, se notificó por aviso el 08/11/2019 (fol. 53, C.1), de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal establecido haya propuesto excepciones.
- **OSCAR LÓPEZ CAMPO**, se notificó por aviso el 08/11/2019 (fol. 68, C.1), de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal establecido haya propuesto excepciones.
- **CANDIDA ROSA BLANCO**, se notificó por aviso el 24/11/2020 (fol. 102, C.1), de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal establecido haya propuesto excepciones.



- **JAVIER EDUARDO LÓPEZ BLANCO**, por auto de esta misma fecha se acepta el desistimiento de la demanda en su contra.

3. No se propusieron excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, única forma viable para dar trámite al escrito de contestación.
4. No hay excepciones para resolver y los ejecutados no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente HIPOTECA y PAGARÉ (Fol. 2, C.1), suscrito por los ejecutados, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados JUAN CARLOS LÓPEZ BLANCO, OSCAR LÓPEZ CAMPO y CANDIDA ROSA BLANCO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.588.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juz.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00739-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 10/02/21, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 FEB 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **CARLOS HERNAN MAHECHA MORA y LILIA ROSA GOMEZ GIRALDO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 08/07/2019 (Fol. 12, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. ~~Los demandados se notificaron del mandamiento de pago~~ **POR AVISO** el 14/11/2019 (fol. 21, C.1), sin que dentro del término legal establecido hayan presentado excepciones.
3. ~~No se propusieron excepciones de mérito contra las pretensiones de la~~ demanda, única forma viable para dar trámite al escrito de contestación.
4. No hay excepciones para resolver y los ejecutados no demostraron haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él,



~~o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.~~

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 2, C.1), suscrito por los ejecutados, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados CARLOS HERNAN MAHECHA MORA y LILIA ROSA GOMEZ GIRALDO, ~~como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.~~

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado,



incluyase la suma de \$916.900,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00453-00.-

Jorge Iván Cárdenas
Villavicencio, Meta
10/02/22
Hay se notifica a las partes el
orden anterior AUTO por sentencia en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MOSA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **YUDY ANDREA VELASQUEZ PATIÑO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 10/06/2020 (Fol. 13, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La demandada se notificó del mandamiento de pago POR AVISO el 13/08/2020 (fol. 46, C.1).
3. No se propusieron excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, única forma viable para dar trámite al escrito de contestación.
4. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 3, C.1), suscrita por la ejecutada, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada YUDY ANDREA VELASQUEZ PATIÑO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.750.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00364-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 10/02/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 09 FEB 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DANIEL ORTIZ CADAVID.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 27/05/2019 (Fol. 23, C.1), se libró orden de pago ~~por las sumas de dinero allí relacionadas.~~
2. El ejecutado se notificó a través de CURADOR ADLITEM el 03/11/2020 (fol. 55, C.1), de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso ~~quien dentro del término legal establecido contestó la demanda,~~ pero no propuso excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber ~~pagado la obligación.~~

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere ~~procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de~~ base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 9, C.1), suscrito por la ejecutada, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada DANIEL ORTIZ CADAVID, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.568.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMATA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00287-00.-

Jugador 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 10/02/21, se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 09 FEB 2021

1. Se tiene notificada por conducta concluyente a la ejecutada CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTRO, a partir del 11/11/2020 (fol. 89), de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término procesal concedido haya presentado excepciones.

2. Se niega la solicitud de suspensión del proceso realizada por la ejecutada CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTRO (fol. 99), dado que la misma no cumple con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso que enseña:

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

3. ASUNTO A TRATAR:

De conformidad con el artículo 468-3 del C.G.P., procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de **MEJOR CUANTÍA** seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTRO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 31/07/2018 (Fol. 55 a 57), este Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó del auto de mandamiento de pago POR CONDUCTA CONCLUYENTE el 11/11/2020 (fol. 89), sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.

Por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula



inmobiliaria No. ~~230-28516~~ de propiedad de la ejecutada, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (fol. 59 a 64).

CONSIDERACIONES:

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C. G. del P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de la escritura No. 466 corrida el 06/02/2009, en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio y el pagaré (fol. 2 a 24) que prestan mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-28516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Igualmente se advierte que en razón a que el inmueble se encuentra embargado se debe proceder a secuestrarlo, así se decretará.



Así las cosas, para el Juzgado es claro que el ejecutante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Resulta entonces claro que si la parte ejecutada no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa a través de los medios exceptivos, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello, el actor exige el pago total de la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C. G. del P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará que una vez perfeccionado el secuestro se realice el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTRO**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, para que con la venta del inmueble hipotecado, se pague al ejecutante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez materializado el secuestro de los bienes embargados se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría liquidense.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.445.200, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00601-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hay 10/02/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

09 FEB 2021

Villavicencio,

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por PRECISAGRO S.A.S. contra EDUARDO JOSE VALENCIA.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 12/02/2019 (Fol. 15, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado se notificó de la siguiente manera:

• EL 04/09/2019 (fol. 22) se le envió la CITACION a que alude el artículo 291 del CGP a la calle 48 No. 29-A-76 del barrio EL CAUDAL de la ciudad de Villavicencio.

• El 22/08/2020 (fol. 33) se le envió la NOTIFICACION POR AVISO ELECTRONICA, a que alude el artículo 8° del decreto 806, expedido el 04/09/2020 por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

quien dentro del término legal GUARDÓ SILENCIO.

3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.



Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 3, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada EDUARDO JOSE VALENCIA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.



CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3'000.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Acéptese la sustitución presentada por el abogado RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ apoderado de la parte ejecutante a favor de su homologó ANDRES GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00019-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>10/02/21</u>	se notifica a
las partes el contenido del AUTO por el cual se declara en cesación	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	